

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince [15] de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito que antecede en donde la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentran a cargo del presente proceso, en razón a que el proceso cuenta con auto en firme de seguir adelante la ejecución, no obstante, el Despacho avizora que en el mismo escrito se establece que la petición se realiza también “por haberse pagado en su totalidad el crédito adeudado por el Demandado.”

De lo anterior, se determina que no existe claridad en la petición elevada por la apoderada de la parte actora, por cuanto no se especifica si con el pago de los depósitos judiciales el demandado cancela su obligación o este ya la canceló extraprocesalmente, en este segundo evento la solicitud del pago de depósitos judiciales no es procedente porque generaría un doble cobro, pues si con el pago de los depósitos judiciales el demandado cancela la totalidad de la deuda debe solicitarse la respectiva terminación de la demanda y el levantamiento de las medidas de embargo, siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso

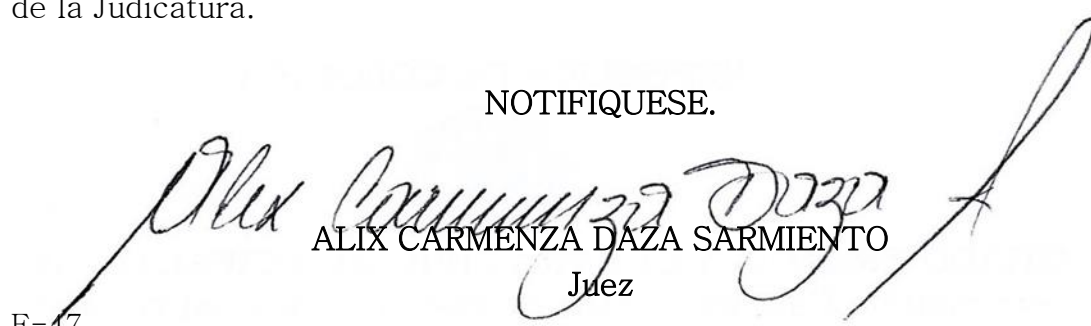
Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar, la petición elevada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA adelantado por la señora Patricia España Correa, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia, lo anterior conforme lo establece el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.105 fijado
hoy **16-12-2020**.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario